



LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBRA MUSICAL DEL MAESTRO LEANDRO DÍAZ NO ESTÁ FUNDADA EN MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUEN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

I. EXPEDIENTE OG-142 - SENTENCIA C-764/13 (Noviembre 6)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma objetada

LEY [...]

Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura expropiará la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tenga los derechos de autor de las mismas.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de Cultura para previo concepto pericial entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyecto contemplados en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

2. Decisión

Primero.- Declarar **FUNDADAS** las objeciones presidenciales respecto de los artículos 6° y 7° del Proyecto de Ley 39/09 Senado – 306/10 Cámara, "*Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz*".

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 6° y 7° del Proyecto de Ley 39/09 Senado – 306/10 Cámara, "*Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz*".

Tercero.- DÉSE cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Política.

3. Síntesis de los fundamentos

El Gobierno Nacional objetó el artículo 6º del Proyecto de Ley 39/09 Senado – 306/10 Cámara, por considerar que no se configuran los motivos de utilidad pública o de interés social que exige el artículo 58 de la Constitución para ordenar y justificar la expropiación de la obra musical del maestro Leandro Díaz, a quien tenga los derechos de autor. Para el Ejecutivo, ese mecanismo impone al Legislador (i) la declaración y definición de los motivos de utilidad pública o de interés social, (ii) la previsión de una indemnización previa y (iii) los términos de la intervención judicial o administrativa, según el caso.

A juicio del Gobierno, la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de la obra del maestro Leandro Díaz no constituye motivo de utilidad pública o interés social que respalde la orden de expropiar los derechos de autor. Por tal motivo, además del artículo 58, el artículo 6º del proyecto objetado desconoce el artículo 72 de la Carta Política, según el cual se debe prever mecanismos para "*readquirir*" los bienes que pasen a integrar el patrimonio cultural de la Nación, sin que la norma suponga expropiar los derechos patrimoniales que el autor o terceros puedan tener sobre la obra.

Para el Congreso de la República, al ser declarada la obra musical del maestro Leandro Díaz como patrimonio cultural de la Nación "... *esta se convertirá de Interés Público para la Nación y deberá quedar amparada por el Estado como lo consagra el artículo 72 de la Constitución Política*", razón por la cual insistió en la aprobación del proyecto de ley objetado.

La Corte Constitucional determinó que en este caso le asiste razón al Gobierno al objetar por motivos de inconstitucionalidad el artículo 6º del citado proyecto de ley, por cuanto la expropiación administrativa de la obra musical del maestro Leandro Díaz no cumple los requisitos constitucionales mínimos para afectar legítimamente la propiedad sobre los derechos patrimoniales de autor que se encuentran en cabeza del homenajeado o de terceros, en los términos del artículo 58 superior. El proyecto no está debidamente fundado en motivos de utilidad pública o de interés social que hagan legítima la medida en contra de los propietarios de los derechos patrimoniales del autor, respecto del fin que persigue el proyecto de ley, esto es, proteger y difundir la obra del maestro Díaz.

Para la Corte, la sola declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de dicha obra, así como el beneplácito del homenajeado y de su familia, no configuran la existencia de un motivo de "*utilidad pública o interés social*" que justifique la restricción del derecho a la propiedad en los términos impuestos por el artículo 58 de la Constitución. Como lo señaló el Ejecutivo, en la actualidad la obra del maestro no se encuentra en peligro y su acceso al público no está limitado; por el contrario, es admisible entender que las demás obras del proyecto de ley, en las que se establece la ejecución de una recopilación de su música y escritos (art. 2º), así como la elaboración de una escultura (art. 3º) y un documental (art. 4º), contribuirán a dar un impulso a su difusión.

Atendiendo lo expuesto, la Corporación concluyó que las objeciones de inconstitucionalidad contra el artículo 6º del proyecto de ley 39/09 Senado – 306/10 Cámara resultan fundadas y, por consiguiente, el citado artículo debía ser declarado inexecutable.

De otra parte, la Corte encontró igualmente fundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional respecto del artículo 7º del proyecto de ley impugnado, por cuanto se presenta el doble pago que menciona el Ejecutivo, en la medida en que estipula, de un lado, el desembolso de una indemnización para los propietarios de los derechos patrimoniales de autor de la obra musical de Leandro Díaz; y de otro, la indemnización previo concepto pericial a favor del maestro. Considerando que la expropiación contemplada en el artículo 6º del proyecto sería

declarada inconstitucional, la indemnización regulada en el artículo 7º pierde sustento toda vez que la entrega de dineros no atiende ningún parámetro constitucional. En esa medida, aunque la norma contenga una finalidad altruista o benéfica, al no reunirse la totalidad de los requisitos que justifiquen el pago, el mismo resulta contrario a la prohibición establecida en el artículo 355 de la Constitución Política.

En efecto, en este caso es claro que aunque el pago previsto en la disposición objetada sí alienta una actividad de promoción de la cultura vallenata y protege a uno de los autores más importantes de este género, siendo compatible con el plan nacional de desarrollo (Ley 1450 de 2011, arts. 3 y 175), no prevé que su financiación se ejecute a través de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, ni está precedido de la celebración de un contrato, lo que hace incurrir en una donación prohibida por el artículo 355 superior.

LOS CENTROS DE ARBITRAJE NO EJERCEN FUNCIONES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL SINO ADMINISTRATIVA. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO SE DETERMINA POR LOS PROPIOS ÁRBITROS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY

II. EXPEDIENTE D-9617 - SENTENCIA C-765/13 (Noviembre 6)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1563 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

2. Decisión

Primero.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del aparte "*El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda*", del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el aparte "*El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere*", del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

En relación con el primer segmento acusado del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, que dispone el comienzo del proceso arbitral a partir de la presentación de la demanda, la Corte constató que el cargo formulado por el actor carece de certeza, en cuanto falla al determinar el contenido normativo que impugna. Observó que ni el actor señala

expresamente, ni de la lectura del artículo 12 se hace evidente, cuáles son las funciones jurisdiccionales que supuestamente se derivarían para los centros de arbitraje a partir de considerar que el proceso arbitral inicia con la presentación de la demanda. Por el contrario, las primeras actuaciones que de forma clara implican el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso arbitral son la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, lo cual compete a los árbitros en la audiencia de instalación del respectivo tribunal (art. 20 de la Ley 1563 de 2012), cuestiones que no están previstas en el artículo 116 de la Constitución.

Advirtió que la falta de certeza del cargo conduce, a su vez, a la carencia de especificidad, toda vez que el problema planteado no tiene relevancia constitucional. En efecto, en tanto el artículo 116 de la Carta no determina cuándo comienza el proceso arbitral, la controversia planteada cae en el campo de la mera legalidad o de la discusión doctrinaria respecto de cuándo debe considerarse que se inicia un proceso de naturaleza jurisdiccional, problema que, reiteró, en todo caso no se formula respecto del contenido 116 superior. Por consiguiente, el Tribunal se inhibió de proferir una decisión de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

De otra parte, la Corporación reafirmó que los centros de arbitraje no pueden ser habilitados por la ley para tomar decisiones judiciales indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral. Dichas decisiones solo pueden ser adoptadas por los árbitros habilitados por las partes (art. 116 C.Po.), sin perjuicio de que el legislador pueda conferir a dichos centros tareas de apoyo al proceso arbitral o el desarrollo de ciertas funciones en materia de conciliación. De igual modo, recordó que el tribunal de arbitramento es el único que puede determinar su propia competencia para decidir sobre las pretensiones en conflicto y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones formuladas en la demanda. Este principio "*kompetenz-kompetenz*" se ha mantenido en todas las leyes que han regulado el procedimiento de los tribunales de arbitramento, actualmente en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.

Para la Corte la expresión demandada, según la cual el centro de arbitraje que no fuere competente debe remitir la demanda al que lo fuere, debe ser entendida en armonía con el resto del propio artículo 12, así como con los artículos 14, 20 y 23 de la Ley 1563 de 2012. De esta forma, la competencia se determina conforme a las reglas establecidas en el artículo 12: las partes son las que acuerdan ante cuál centro de arbitraje presentarán la demanda arbitral, de no haberse acordado ningún centro la demanda debe presentarse en un centro de arbitraje del domicilio de la parte demandada, y si esta fuera plural se podrá presentar en el domicilio de cualquiera de los demandados; si no existiere centro de arbitraje en ninguno de estos lugares se deberá presentar en el centro más cercano. Al respectivo centro de arbitraje le corresponde citar a los árbitros designados para que se pronuncien sobre la aceptación o rechazo de la designación; requerir la designación de árbitros por las partes cuando no se haya efectuado, y cuando las partes lo hayan delegado, designar mediante sorteo a los árbitros. Así mismo, el centro de arbitraje es el que fija fecha y hora para que se realice la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento y quien debe poner a disposición de sus usuarios los recursos tecnológicos confiables y seguros para el desarrollo del proceso arbitral.

De la enunciación de estas funciones, de naturaleza administrativa, la Corporación concluye que no cualquiera de los centros de arbitraje existentes puede realizarlas respecto de cualquier proceso de arbitramento, sino solo aquel centro que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 12, sea el competente para llevarlas a cabo. De ahí que la determinación de si un centro de arbitraje es o no competente no tiene naturaleza jurisdiccional. Así lo estableció en la sentencia C-1038/02, al señalar que no tiene la potencialidad de restringir el acceso a la administración de justicia, en la medida que no decide sobre la competencia para conocer de las pretensiones de la demanda por parte de tribunal de arbitramento alguno; no determina impulso o estancamiento del proceso

arbitral, puesto que no habilita o limita la competencia de los árbitros que integrarán el tribunal, cuya competencia es decidida por ellos mismos. Además, el centro de arbitraje competente es determinado por las partes y de forma supletoria por el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

Por consiguiente, es claro que la expresión utilizada por el legislador en el artículo 12 no hace referencia a una función de naturaleza jurisdiccional, sino a la competencia para realizar las labores de tipo administrativo que en virtud de la Ley 1563 de 2012 son encomendadas a los centros de arbitraje. En consecuencia, la expresión "*El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere*", contenida en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, fue declarada exequible.

LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS PARA LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE REALICEN OPERACIONES DE FACTORING DEBE APLICARSE POR IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SI SE TRATA DE ENTIDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA DE COLOMBIA, DE SOCIEDADES O DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

III. EXPEDIENTE D-9595 - SENTENCIA C-766/13 (Noviembre 6)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1607 DE 2012
(Diciembre 26)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 132. Modifíquense los numerales 14, 17 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario y adiciónense al mismo artículo los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 y un párrafo, los cuales quedarán así:

[...]

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos **cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o por sociedades **vigiladas por la Superintendencia de Sociedades** cuyo objeto social principal sea este tipo de operaciones o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para efectos de esta exención, las sociedades **vigiladas por la Superintendencia de Sociedades** y las entidades **vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria** deberán marcar como exenta del gravamen a los movimientos financieros una cuenta corriente o de ahorros o una cuenta de un único patrimonio autónomo destinada única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de carteras colectivas o fideicomisos de inversión, el administrador **vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia** deberá marcar una cuenta por cada cartera o fideicomiso que administre destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, o mediante expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera a la cartera colectiva o patrimonio autónomo, **cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia**, o el cliente de la sociedad **vigilada por la Superintendencia de Sociedades** o de la entidad **vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria**. El representante legal de la entidad administradora **vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o de la sociedad **vigilada por la Superintendencia de Sociedades** o de la entidad **vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria**, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros, corriente o del patrimonio autónomo a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "*cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*", "*vigiladas por la Superintendencia de Sociedades*", "*vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria*", "*vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia*", "*cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*", "*vigilada por la Superintendencia de Sociedades*", "*vigilada por la Superintendencia de economía Solidaria*" y "*vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*", contenidas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el resto del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido que estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, conforme al procedimiento allí previsto y a las reglas sobre giro de recursos, todas las operaciones de factoring realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio, sociedades, entidades del sector solidario, instituciones financieras y, en general, todo tipo de ente jurídico que se encuentre habilitado legalmente para realizar este tipo de operaciones, sin importar si están o no sometidas a vigilancia administrativa.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso le correspondió a la Corte Constitucional definir si las expresiones "*vigiladas por la Superintendencia de Sociedades*" y "*vigilada por la superintendencia de Sociedades*", que hacen parte del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, al tenor de lo resuelto en la sentencia C-1021/12, desconocen la prohibición consagrada en el artículo 243 de la Constitución Política, conforme a la cual "Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". Adicionalmente, debía determinar si el resto de las expresiones acusadas, en las que se exoneran del Gravamen a los Movimientos Financieros a las operaciones de factoring realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos y entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera y de Economía Solidaria, respectivamente, vulneran los artículos 13 y 363 de la Constitución Política, referentes al derecho a la igualdad y al principio de equidad tributaria, al excluir este beneficio a las operaciones de las demás entidades y personas que prestan el mismo servicio de compra o descuento de cartera, por el hecho de no estar sometidas a la vigilancia de las superintendencias aludidas.

La Corporación encontró que, al igual que ocurrió en la sentencia C-1021/12, se está en presencia de un principio de inequidad en las expresiones demandadas, por una parte porque se excluye de la exención del GMF a las empresas, sociedades, entidades o personas que no se encuentran sometidas a la vigilancia de ninguna de las superintendencias señaladas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012; y por otra, porque sin razón alguna se exceptúa de este beneficio tributario a otro tipo de instituciones financieras distintas de las carteras colectivas y de los patrimonios autónomos, que también realizan operaciones de factoring y están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La inequidad se constata cuando se verifica que a dos sujetos que desarrollan una misma actividad económica principal (operaciones de factoring) se les brinda un tratamiento fiscal diferente, con fundamento en el hecho de estar o no sometidos a la vigilancia administrativa del Estado, a pesar de que ambos hacen parte del mismo sector económico.

Al aplicar el mismo test intermedio de igualdad empleado en la sentencia C-1021/12, la Corte concluyó que por estar en presencia de tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya que de los antecedentes legislativos examinados no se encontró que persiguen un fin constitucional legítimo e importante, no quedaba alternativa distinta –tal y como ocurrió en el caso decidido en la sentencia C-1021/12- a declarar inexecutable las expresiones acusadas por vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Verificado el trámite legislativo de la norma acusada, se

constató que la reproducción del texto legal declarado inexecutable mediante el citado fallo no se hizo de manera consciente por los cámaras, como se infiere del análisis de las fechas, por cuanto la sentencia C-1021/12 se profirió el mismo día en que se aprobó en comisiones conjuntas, en primer debate, la disposición legal acusada que también fue acogida en el texto definitivo de la ley. Por lo tanto, no se produjo una infracción de la prohibición del artículo 243 de la Carta Política.

Habida cuenta que las distinciones de trato que se producen con ocasión de las expresiones demandadas previstas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, cuya declaratoria de inexecutable se dispone en la presente sentencia, dejaría sin un sentido normativo preciso el resto del artículo en mención, sobre todo a partir de la necesidad de mantener la regla de aplicación general de la exención del GMF, la Corte procedió a integrar la unidad normativa y a declarar su executable condicionada. Lo anterior, con fundamento en que el resto del artículo 132 se orienta a regular el procedimiento que permite aplicar la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros, la forma como se debe realizar el giro de los recursos sometidos a las operaciones de factoring y los efectos que se generan como consecuencias del desconocimiento de las reglas allí previstas.

La inconstitucionalidad de las expresiones acusadas conducía a que no se pudieran identificar con claridad los destinatarios del beneficio de la exención al GMF, en contravía del carácter protector de esta sentencia, en relación con el derecho a la igualdad, el principio de equidad tributaria, la libre competencia económica y la cosa juzgada constitucional. De ahí que también fuera necesario integrar la proposición jurídica demandada con el resto del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012 y en aras de proteger el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria (arts. 13 y 363 C.Po.), declarar su executable en el entendido que estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, conforme al procedimiento allí previsto y a las reglas sobre giro de los recursos, todas las operaciones de factoring realizadas por personas naturales y jurídicas debidamente inscritas en las Cámara de Comercio, sociedades, entidades del sector solidario, instituciones financieras y, en general, todo tipo de ente jurídico que se encuentre habilitado legalmente para realizar ese tipo de operaciones, sin importar si están o no sometidas a vigilancia administrativa.

Finalmente, la Corte precisó que en este caso no hay lugar a disponer un efecto retroactivo de la decisión de inexecutable, toda vez que no observó que existiera la intención de defraudar los intereses de los contribuyentes o que el comportamiento de las autoridades que participaron en la expedición de la norma haya estado encaminado a infringir la Constitución de manera palmaria.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA REABRIR UN DEBATE YA RESUELTO Y CONCLUIDO MEDIANTE UN FALLO QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

IV. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-101/13

AUTO 255/13 (noviembre 6)

M.P. Mauricio González Cuervo

La Corte Constitucional denegó la solicitud de nulidad del ordinal segundo de la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, presentada por la Procuraduría General de la Nación.

En el citado ordinal, como consecuencia de la declaración de inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, la Corporación ordenó a esa entidad, que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la citada sentencia convocara a un concurso público

para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.

Frente a la afirmación de la Procuraduría General de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 de la Constitución, debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la Procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, al considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al "derecho" a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

Advirtió que la Corte Constitucional fue clara en la sentencia C-101/13, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto *"entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera."* sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse en mismo régimen de carrera.

En consecuencia, no se encuentra probado que la Corte haya incurrido en una ostensible, probada, significativa y trascendental violación del debido proceso por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, que declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial.

Finalmente, la Corporación consideró oportuno reiterar, que la solicitud de nulidad de una sentencia no constituye una nueva instancia, ni un recurso de reconsideración para que la Sala Plena reformule las razones que dieron lugar a la decisión atacada y, menos aún, para que modifique el sentido del fallo, como lo solicita en este caso la Procuradora General de la Nación (E). Tampoco constituye una causal para cuestionar la validez de la sentencia, el discrepar con la interpretación efectuada por la Corte, en tanto lo que se persigue es reabrir un debate concluido

Lo anterior, por cuanto las decisiones adoptadas por este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta Política y solo en presencia de asuntos graves, relevantes y probados, podrá predicarse la nulidad del procedimiento o del fallo de constitucionalidad, lo que no se da en el presente incidente.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente

OJO: No olvidar AUTO NULIDAD C-101/13